



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Primero (01) de Febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	JOHN FREDY RESTREPO BETANCUR
Demandado	JANNET PATIÑO AGUIRRE
Radicado	05001 31 03 013 2020 00126 00
Asunto	Acepta solicitud acumulación, ordena corrección oficio, expide Despacho Comisorio

Ajustada la anterior solicitud de acumulación de procesos ejecutivos a las exigencias de los artículos 148, 149 y 150 del C.G. del P., se dispone oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, para que previa notificación de las partes y, siempre y cuando que la instancia no haya terminado por cualquier causa, o no se haya fijado fecha para la primera diligencia de remate, remita a este Despacho el proceso ejecutivo allá adelantado por la señor JOSE GABRIEL PEREZ MORENO contra la aquí demandada (*JANNET PATIÑO AGUIRRE*) bajo el radicado 05001.40.03.027.2020.00260.00., a fin de decidir sobre la viabilidad de su acumulación, de conformidad con el artículo 464 del C.G. del P.

Conforme lo consagra el inciso 3º del artículo 150 ibidem, se suspende el trámite procesal hasta aquí adelantado, hasta tanto se decida la acumulación solicitada.

Se insta al juzgado que remitirá el expediente, para que lo allegue con el debido protocolo para la gestión de documentos electrónicos, consagrado en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

Por otro, se ordena a la Secretaría proceda con la corrección del oficio # 376, en los términos solicitados (*respecto del inmueble con folio de matrícula Nro. 029-12057*), e igualmente expídase el Despacho Comisorio pertinente (*toda vez que la medida de secuestro, ya fue decretada desde el auto que libró la orden de apremio*); por cuanto la medida de embargo ya se encuentra inscrita en el folio de matrícula

inmobiliaria Nro.01N-5214309, conforme a certificado de tradición allegado por el apoderado ejecutante. Respecto del acreedor que figura en el certificado de tradición y libertad (01N-5214309), al parecer es el mismo del ejecutante del proceso que se quiere acumular, téngase en cuenta lo anterior, al momento de decidir la acumulación, y para los demás efectos a que haya a lugar.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d8836bf882d303a26b66e9c392d95fb55ec1f8bc3ebd5f4b922dec059de49f2

Documento generado en 01/02/2021 08:57:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**